



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 131 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 05 FEB. 2020

EXP. TNRCH	:	1165-2018
CUT N°	:	165131-2018
SOLICITANTE	:	Empresa Minera Los Quenuales S.A.
MATERIA	:	Integración y rectificación de acto administrativo
ÓRGANO	:	ALA Chillón - Rímac - Lurín
UBICACIÓN	:	Distrito : Chilca
POLÍTICA	:	Provincia : Huarochirí
	:	Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara improcedente la solicitud presentada por Empresa Minera Los Quenuales S.A. de integrar en la parte resolutive de la Resolución N° 893-2019-ANA/TNRCH, lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 894-2019-ANA/TNRCH. Asimismo, se declara fundada la solicitud de rectificación y/o precisión de la Resolución N° 893-2019-ANA/TNRCH presentada por Empresa Minera Los Quenuales S.A., en consecuencia, se dispone dar por agotada la vía administrativa.

1. SOLICITUD DE INTEGRACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

La solicitud de integración, rectificación y/o precisión presentada por Empresa Minera Los Quenuales S.A. de la Resolución N° 893-2019-ANA/TNRCH de fecha 25.07.2019, emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas mediante la cual declaró fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 285-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

2. FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES

Empresa Minera Los Quenuales S.A. sustenta su solicitud manifestando que, de conformidad con el artículo 172° del Código Procesal Civil, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas deberá integrar en la parte resolutive de la Resolución N° 893-2019-ANA/TNRCH, lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 894-2019-ANA/TNRCH, dado que ha sido citado en su parte considerativa. Asimismo, peticona, en atención al artículo 26° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas y el literal e) del artículo 288° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que el Tribunal rectifique y/o precise la Resolución N° 893-2019-ANA/TNRCH, señalando en su parte resolutive que la misma da por agotada la vía administrativa.

3. ANTECEDENTES



- 3.1. La Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín a través de la Resolución Administrativa N° 285-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 21.08.2018, notificada el 24.08.2018, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Carta N° 052-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO, teniendo en cuenta que no ha cumplido con presentar nueva prueba, por lo que, por no existir una valoración, no justifica la revisión del análisis ya efectuado.
- 3.2. Empresa Minera Los Quenuales S.A. con el escrito presentado el 18.09.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 285-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

- 3.3. Por medio de la Resolución N° 893-2019-ANA/TNRCH de fecha 25.07.2019, notificada el 09.10.2019, este Tribunal resolvió lo siguiente:

1°.- *“Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 285-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.*

2°.- *Declarar la **NULIDAD** del Recibo N° 2017V00406, la Carta N° 052-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO y la Resolución Administrativa N° 285-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.*

- 3.4. Empresa Minera Los Quenuales S.A. mediante el escrito de fecha 28.11.2019, presentó una solicitud de integración, rectificación y/o precisión de la Resolución N° 893-2019-ANA/TNRCH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

- 3.5. Con el escrito de fecha 19.12.2019, Empresa Minera Los Quenuales S.A. reitera su solicitud presentada el 28.11.2019.

4. ANÁLISIS

Respecto a la integración en la parte resolutive de la Resolución N° 893-2019-ANA/TNRCH

- 4.1 De la revisión de la Resolución N° 893-2019-ANA/TNRCH se advierte que el Tribunal emitió el siguiente pronunciamiento:

1°.- *“Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 285-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.*

2°.- *Declarar la **NULIDAD** del Recibo N° 2017V00406, la Carta N° 052-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO y la Resolución Administrativa N° 285-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.*

- 4.2 Cabe precisar que la Resolución N° 893-2019-ANA/TNRCH fue emitida en el marco del recurso de apelación interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 285-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Carta N° 052-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO, teniendo en cuenta que no ha cumplido con presentar nueva prueba.

- 4.3 En relación a su solicitud de integración en la parte resolutive de la Resolución N° 893-2019-ANA/TNRCH, de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 894-2019-ANA/TNRCH; este Tribunal determina que no corresponde amparar lo peticionado, puesto que lo solicitado ya había sido dispuesto en mayoría por los vocales integrantes de la Sala 11, conforme se advierte del fundamento de la Resolución N° 893-2019-ANA/TNRCH:

6.8. *“Si bien es cierto, Empresa Minera Los Quenuales S.A. alega que no se le aplicó la eficacia anticipada en la autorización de vertimiento de agua residual tratada contenida en la Resolución Directoral N° 52-2013-ANA-DGCRH, pese a que solicitó la autorización en el año 2012 y que no existe un acuerdo o aceptación expresa para reconocer los importes materia de cobranza; este Colegiado se remite a lo resuelto en artículo 3° de la Resolución N° 894-2019-ANA/TNRCH de fecha 25.07.2019, que dispuso que la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos emita la resolución de autorización de vertimiento por uso de agua residual tratada a favor de Empresa Minera Los Quenuales S.A. con eficacia anticipada al 25.02.2012, debiendo comunicar dicha resolución a la impugnante y a la Unidad de Cobranza de Retribución Económica de la Oficina de Administración para los fines correspondientes”.*

Respecto a la solicitud de rectificación y/o precisión de la Resolución N° 893-2019-ANA/TNRCH

- 4.4 Conforme se aprecia del numeral 4.1. de la presente resolución, este Colegiado omitió pronunciarse respecto al agotamiento de la vía administrativa del procedimiento de retribución económica iniciado por la Administración Local de Agua Chillón - Rimac - Lurín con el requerimiento a Empresa Minera

¹ Conformada por los vocales el Ing. José Luis Aguilar Huertas y el Abg. Francisco Mauricio Revilla Loaiza.



Los Quenuales S.A. del pago por concepto de retribución económica por vertimiento de aguas residuales tratadas contenido en el Recibo N° 2017V00406.

- 4.5 Dicho pronunciamiento resultaba necesario, debido a que de conformidad con lo establecido el literal e) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto supremo N° 004-2019-JUS son actos que agotan la vía administrativa, los actos emitidos por los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales. En el mismo sentido, el artículo 26° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018- ANA², la resolución emitida por el Tribunal da por agotada la vía administrativa. No proceden más recursos en su contra y solo podrá ser impugnada en la vía judicial.
- 4.6 Por consiguiente, corresponde declarar fundada la solicitud de Empresa Minera Los Quenuales S.A., dándose por agotada la vía administrativa.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 131-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de Sala Plena de fecha 05.02.2020, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, con el voto dirimente del presidente Luis Eduardo Ramírez Patrón,

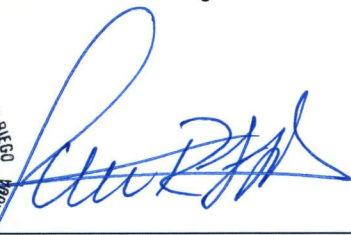

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de integrar en la parte resolutive de la Resolución N° 893-2019-ANA/TNRCH, lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 894-2019-ANA/TNRCH.
- 2°.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de rectificación y/o precisión de la Resolución N° 893-2019-ANA/TNRCH presentada por Empresa Minera Los Quenuales S.A., en consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA

En relación con el pedido del administrado Empresa Minera Los Quenuales, sobre "integración y/o precisión" de la Resolución N° 893-2019-ANA/TNRCH de 25.7.2019, en el sentido de que se integre la orden de "eficacia anticipada" de la autorización de vertimiento, así como agregar que se "da por agotada la vía administrativa", el suscrito formula el siguiente voto:



La resolución aludida señala en el considerando 6.8: "este Colegiado se remite a lo resuelto en el artículo 3° de la Resolución N° 894-2019-ANA/TNRCH de fecha 25.7.2019, que dispuso que la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos emita la resolución de autorización de vertimiento por uso de agua residual tratada a favor de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. con eficacia anticipada al 25.02.2012",

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

sin embargo, tanto el presente expediente, como aquel al que se remite, trataron de un reclamo por retribución económica originada del vertimiento de aguas residuales, pero no de la autorización en sí misma, por tanto, en cuanto a ese extremo, señalado en el considerando 6.8. la decisión se pronuncia sobre materia no controvertida, por lo que incurre en causal de nulidad, por violación del art. 225.1 TUO Ley 27444, que exige referirse a las "pretensiones formuladas", y no a extrañas o distintas.

2. Sin perjuicio de lo expuesto, el acto administrativo del año 2012, en el que no se otorgó eficacia anticipada, ya agotó sus consecuencias jurídicas hace más de cinco años -en la actualidad-, por lo que no podría ser revivido solo para hacerlo retroactivo, pues tal mandato carece de apoyo normativo en un sistema jurídico regido por el principio de legalidad, en tanto el art. 17 TUO Ley 27444 señala que: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada", pero no en uno posterior.
3. En el presente caso, por tanto, se ha producido vicio de nulidad insubsanable, conforme los arts. 17 y 225.1, por lo que corresponde la declaración en ese sentido, según el art. 10.1, concordante con el art. 213 TUO Ley 27444.
4. Por lo expuesto, mi voto es porque el considerando 6.8. -que, en realidad, contiene un mandato- sea declarado NULO, sin necesidad de correr traslado, pues en este caso no se afecta "derecho" alguno del administrado, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre la "integración y/o precisión" solicitada, pues no cabe integrar lo que es inválido.



GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL

Exp.: 1165-2018

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL EDILBERTO GUEVARA PEREZ

En relación a lo solicitado por Empresa Minera Los Quenuales, sobre "integración y/o precisión" de la Resolución N° 893-2019-ANA/TNRCH de fecha 25.7.2019, en el sentido de que se integre la orden de "eficacia anticipada" de la autorización de vertimiento, así como agregar que se "da por agotada la vía administrativa"; COINCIDO con los fundamentos contenidos en el voto emitido por el vocal Gunther González Barrón; por lo que, mediante el presente voto, me adhiero a dichos fundamentos y, en consecuencia, **MI VOTO** es porque el considerando 6.8. (el cual en realidad contiene un mandato) sea declarado nulo sin necesidad de correr traslado, pues en este caso no se afecta "derecho" alguno del administrado; en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre la "integración y/o precisión" solicitada, pues no cabe integrar lo que es inválido.

Lima, 05 de febrero de 2020.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL